

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00284 00

Se procede a decidir de plano las objeciones presentadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor *Edgar Alberto Cortes Silva*, por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Conjunto Residencial Balkania P.H.

I. ANTECEDENTES

1.- La Cámara Colombiana de la Conciliación luego de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas de Edgar Alberto Cortes Silva¹, y notificar a los acreedores relacionados en la solicitud elevada por el deudor, convocó a la audiencia de negociación de deudas regulada por el artículo 550 del C.G.P., la que luego de suspenderse en reiteradas oportunidades, se celebró el 27 de febrero de 2024.

2.- En la citada diligencia los acreedores, Secretaria Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, formularon objeciones, en tanto que tal Dirección en comento, el Conjunto Residencial Blakania P.H. y el mismo deudor, según se dejó constancia, presentaron controversias respecto de las obligaciones, las cuales fueron sustentadas en la oportunidad establecida en el artículo 552 *ejúsdem*, cuyas inconformidades se ciñeron a las siguientes:

2.1. La DIAN fundamentó su objeción en el hecho de que en contra de deudor se sigue el proceso administrativo de cobro coactivo No.20138446 por concepto de VENTAS IVA 2015-01, deuda causada por el recaudo de dinero teniendo facultades de servidor público transitorias, por haberlas retenido y que son del tesoro nacional, en dicho trámite se profirió el mandamiento de pago 20190302009611 de 18 de diciembre de 2019, se dejó acta de comparecencia y se libró oficio persuasivo; tal crédito fiscal es de primera clase por valor de \$8.043.000 por capital y \$26.855.000 por intereses, crédito fiscal que no se reconoció en la graduación y calificación de créditos, destacando que de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario, basta con presentar el certificado de administrador de cobro DIAN #132274564024093 el cual goza de legalidad.

Por otra parte, presentó controversia con el hecho de que se pretenda excluir la acreencia del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por cuanto el pago que se realizó de dicha obligación afecta la prelación legal de clase y además por cuanto el pago se realizó con posterioridad a la fecha de admisión del trámite (fls.80 a 99).

2.2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA alegó en su escrito de objeciones que la suma total adeudada por el señor Cortes Silva es \$54.058.000, cifra que discriminada corresponde a: **(i)** \$28.141.000 por

¹ Folio 52

impuesto predial, de los cuales \$16.354.000 son capital y \$11.787.000 intereses y **(ii)** \$25.917.000 por impuesto de vehículo de los cuales \$14.512.000 son capital y \$11.405.000 son intereses, según certificaciones remitidas por la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de dicha entidad distrital, destacando que el primer gravamen se generó desde el 2018 al 2013 y el segundo desde el 2012 a 2018. Y su objeción estriba básicamente en que respecto del primer crédito el deudor no reconoce los intereses y aporta la certificación de deuda y liquidación de aforo, así mismo aclaró que en estos tipos de obligaciones no se admite convenios que impliquen condonaciones o rebajas e intereses.

En relación con la presunta prescripción del segundo tributo sostuvo que existe acto administrativo de mandamiento de pago No. DCO-105619 de 18 de septiembre de 2022, así como actos administrativos para las vigencias 2012, 2013, 2015, 2016 y 2018, determinaciones que suspendieron el término prescriptivo (fls.100 a 167)

2.3. El deudor EDGAR ALBERTO CORTES SILVA, igualmente expuso los argumentos que sustentan sus controversias, en ese sentido expuso que los impuestos de los años 2018 y 2019 fueron pagados, por lo que solicita la revisión de los intereses de los años 2020 a 2023, debido a que no se abonaron los pagos de los años mencionados y de los años anteriores. Así mismo pidió se decrete la prescripción de los impuestos de vehículo anteriores al año 2018.

En cuanto a la obligación cuyo acreedor es SCOTIABANK COLPATRIA S.A., considera que adeuda \$180.250.121.56 por concepto de capital, luego existe un mayor cobro de \$35.370.826.66, por lo que considera dicho valor debe ser descontado de los intereses moratorios, para un total de \$95.075.680.21.

En lo que tiene que ver con la obligación que favorece al CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H., puso a consideración la suma de \$27.831.134 por concepto de intereses moratorios.

Por último, frente a las obligaciones a favor de la DIAN, indicó que existe un saldo a favor por las declaraciones de renta de años anteriores, por lo que debe considerarse la alternativa de ser compensado con la presunta deuda; en todo caso precisó que el mandamiento de pago fue notificado a una dirección en donde no vivía e hipotéticamente deja a consideración la suma de \$16.720.11 por concepto de intereses moratorios para un total de \$24.720.011.00 (fl.168 a 181).

2.4. El CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H., señaló que el pago realizado por el deudor al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU es inaceptable, teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia ya había sido admitido, por lo que para realizar cualquier pago se debe tener en cuenta la prelación de las obligaciones y la autorización de los demás acreedores.

Agregó que, en cuanto a lo manifestado por el deudor, de no aceptar los intereses de la deuda que el mismo estableció por valor de \$57.685.659 en la solicitud de insolvencia, resulta improcedente tal controversia comoquiera que él mismo relacionó bajo la gravedad de juramento dicho valor, máxime, que los intereses no son establecidos por mutuo propio, ni por el deudor, ni por ninguna otra persona, pues aquellos son liquidados

conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Es más, adujo que los intereses para el 17 de septiembre de 2023 ascienden a la suma de \$73.071.500,74, sin embargo, se aceptó el valor incluido en la solicitud de insolvencia para lograr una conciliación. Añadió que la obligación se encuentra respaldada por las certificaciones de deuda tanto de la demanda principal, como de la acumulada, así como de las sentencias que se proferieron en el trámite ejecutivo seguido en su contra e incluso quedo pendiente de incluir las cuotas generadas desde octubre de 2020 a agosto de 2023. Finalmente acotó que no es cierto que se hubiese genera prescripción de cuotas por cuanto ya se han proferido las sentencias sobre el particular (fls.181 a186 y 194 a 225).

V. CONSIDERACIONES

1.- El procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes, tiene como objetivo que el deudor, bajo su consentimiento y voluntad, busque negociar sus deudas, así como las alternativas de pago para las obligaciones vencidas, con el fin de normalizar sus relaciones crediticias, para lo cual, la Ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de que el obligado de manera ordenada reorganice su vida financiera.

2. De conformidad con el numeral 9° del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Cámara Colombiana de la Conciliación, donde figura como deudor solicitante el señor EDGAR ALBERTO CORTES SILVA, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

En efecto, preceptúa el artículo 550-1 *ibídem*, que «[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias», y a su turno el canon 552 de la misma norma, dispone que «[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar».

3. Objeciones por parte de la DIAN

Frente al citado acreedor, debe decirse que su objeción se centró en el hecho de que la obligación por concepto de Ventas IVA 2015-01, respecto de la cual se inició el cobro coactivo No. 20138446 y se libró mandamiento de pago 20190302009611 de 18 de diciembre de 2019, acta de comparecencia y oficio persuasivo, no fue reconocida en la graduación y calificación de créditos, debe ser acogida por las siguientes razones.

Al revisar la solicitud de negociación de deudas, se observa que en efecto el deudor hizo una relación de sus acreedores, en el que ciertamente no se incluyó a la DIAN; empero, dicha entidad aportó los medios de convicción que acreditan la existencia de la obligación, al aportarse el Mandamiento de Pago No. 20190302009611 (fl.92 y 93), el cual se notificó tanto dicha providencia, como el oficio persuasivo.

En este punto debe decirse, que es oportuno analizar los argumentos expuesto por el deudor al sustentar sus controversias y descorrer las objeciones, pues bien, sobre el particular es de mencionar, que si bien el deudor afirmó que dicha notificación se encuentra viciada de nulidad por cuanto no vivía en dicho lugar, es de mencionar, que este tipo de invalidez debió alegarse al interior del proceso coactivo, situación que no se comprobó, y en dado caso, tal circunstancia tampoco se encuentra probada en este asunto.

Ahora, en punto a los saldos a favor, debe decirse que en efecto, conforme se observa del certificado emanado por la Dian de las obligaciones por contribuyente, el deudor tiene saldos a favor o con excedente de sus impuestos de renta e IVA de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2018, 2019 y 2022, respecto de los primero siete, se advierte que no se encuentra probado que el deudor hubiese alegado ante la aludida autoridad y en el término otorgado en el oficio persuasivo, la compensación de dichos saldos (fl.97).

No obstante, como quiera que se evidencia un saldo significativo a favor del señor Edgar, en el año 2022, como se observa a continuación:

Obligación	Estado	2021		2022		2023	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	AL DIA	0	1	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	30.497.000	1	0	0
Impuesto sobre las Ventas-IVA	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	0	0
	AL DIA	0	0	0	3	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0

El deudor aún puede solicitar dicha devolución en los términos del artículo 854 y 855 del Estatuto Tributario, dinero que de todas maneras deberá quedar sujeto a los términos del presente proceso, una vez se de aplicación al artículo 855 en comento, y se insiste, previa solicitud del deudor y si aún se encuentra en trámite este procedimiento.

En conclusión, la objetante probó la existencia de su obligación, que respecto de la misma no sucedió el fenómeno de la compensación, aun cuando el deudor, en los términos legales aún puede solicitar la compensación del saldo a favor del año 2022, dinero que en dado caso de elevarse la solicitud correspondiente, debe atenerse a los términos de este proceso y teniendo en cuenta que se trata de un impuesto, aquél es considerado como un crédito de primera clase acorde con lo normado en el artículo 2495-6 del Código Civil. Y de contera, se declarará no probada la objeción formulada por el deudor en punto a la existencia de la obligación de la DIAN.

4. Objeción relativa a la no exclusión de la acreencia del IDU

En aras de continuar de forma ordenada con las objeciones propuestas, debe decirse que tanto la DIAN, como el Conjunto Residencial Balkania, alegaron que no es viable excluir la acreencia del IDU como quiera

que el pago que realizó el deudor a dicha obligación es posterior a la fecha de admisión del trámite, desatendiendo con ello la prelación legal de clase de los demás acreedores.

En efecto, tal objeción debe prosperar, teniendo en cuenta que dos de los principios más importantes de los procesos concursales, son el de la universalidad y el de la igualdad entre acreedores, en ese contexto, los bienes del deudor conforma una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores, y bajo tal marco, el deudor no puede olvidar que su actuar en esta negociación debe estar ajustada a los lineamientos legales que rigen este tipo de proceso, normas que disponen que, entre otros, uno de los efectos de la aceptación es que *el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud*, en tanto que las restantes, incluyendo obligaciones causadas previo al inicio de la negociación, como lo es la del IDU, *quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento*.

Además, el artículo 649 del C.G.P., sólo permite seguir sufragando con posterioridad a la admisión del acuerdo, los gastos de representación, más no las obligaciones como la saldada por el deudor en franco detrimento de los intereses de los demás acreedores, quienes establecen una comunicad de pérdidas, es decir, sus créditos se cancelarán en proporción a las posibilidades económica, por lo que se declarará probada la objeción.

5. Objeción de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Continuando con el trámite de rigor, en lo que tiene que ver con la objeción planteada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, se tiene que el deudor aseveró que por impuesto predial adeuda la suma de \$16.358.000 e intereses de \$5.873.000; en tanto que vehicular asciende a la suma de \$15.949.000 por capital y \$10.894.000. Siendo de inconformidad de la objetante los intereses del primer crédito, pues en su sentir, estos ascienden a la suma de \$11.787.000 y para acreditar su monto allegó la certificación de la deuda (fl.111), la cual se aportó de forma oportuna.

No obstante, se observa que dicha liquidación, no refleja la realidad de la obligación adeudada, como quiera que en esta, no se observa que se hubiesen imputado los pagos del impuesto predial correspondiente a los años 2018 y 2019 (fls.175 y 176), y también, el impuesto vehicular del año 2018, entonces, se insiste, al revisar la relación de la liquidación allegada *página 100 del expediente*, dichos valores no se han tenido en cuenta, por lo tanto, se declarará no probada la objeción planteada por esa entidad, y por el contrario, a fin de establecerse el verdadero valor adeudada, la objetante deberá rehacer dicha liquidación computando el pago de los impuestos antes relacionados sin que ello implique la condonación de intereses.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción de la Secretaría Distrital de Hacienda, y probada la controversia formulada por el deudor, en punto a que se tengan en cuenta los pagos de los impuestos prediales de 2018 y 2019, así como el del 2018 de vehicular.

6. Objeciones y controversia formuladas por el deudor.

6.1. En punto a la prescripción de las obligaciones, es oportuno mencionar que el reproche que se hace a la existencia de las prestaciones, carece de un sustento probatorio, comoquiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que respecto de las citadas prestaciones ocurrió el fenómeno de la prescripción.

En ese contexto, es de destacar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y a su turno, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que declare el citado fenómeno, el cual debe ser alegado y decretado en sentencia a través del proceso respectivo y ante el Juez natural, la objeción en tal sentido debe declararse no probado.

Así las cosas, se insiste, no es viable acceder a la solicitud de prescripción, por cuanto no es el proceso de negociación de deudas el medio u oportunidad procesal para que se determine o no tal efecto jurídico. Y en todo caso se evidencia que en este tipo de procesos se configura el fenómeno de la renuncia de la prescripción de manera tácita cuando el deudor relaciona a los acreedores dentro de la solicitud de insolvencia, reconociendo la existencia de la obligación y pidiéndoles un plazo para poder pagar dichos emolumentos en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición elevada por el deudor, relativo a declarar la prescripción de ninguna de las obligaciones que aquí se pretenden hacer valer.

6.2. En punto a la obligación que se deuda a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el escrito subsanatorio el deudor afirmó que éste correspondía a los siguientes valores:

Cuantía de la Obligación	\$330.683.603,66
Capital	\$215.620.948.22
Intereses	\$115.062.655.44

De igual forma se observa sendos extractos de mayo de 2023 y enero de 2024, en donde el valor por capital difiere sustancialmente, así como sus intereses, que oscilan entre \$109.869.206 a \$121.766.764,25, cifras que incluso son disimiles del valor certificado por el Banco, no obstante, la objeción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que dichas controversias deben alegarse por los acreedores, situación que aquí no sucedió, motivo por el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 552-3 del C.G.P., el valor que se tendrá en cuenta, será el inicialmente reconocido por el deudor, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 539-3 *ibídem*, el señor Edgar tenía la obligación de presentar relación detallada de sus créditos diferenciando capital e intereses, prestación respecto de la cual, valga decir, el Banco no evidenció inconformidad alguna. Y lo cierto es que ninguno de los extractos evidencia el valor que reclama el deudor.

6.3. Igual circunstancia acontece con la obligación del Conjunto Residencial Balkania P.H., pues se insiste, es el mismo deudor quien

reconoce en su escrito de negociación de deudas, adeudar las siguientes sumas de dinero:

CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H	
Cuantía de la Obligación	\$115.743.629
Capital	\$58.077.940
Intereses	\$57.665.940

Y lo cierto, es que, si bien aquél alega una diferencia importante en el valor de los intereses, tal reproche está sustentado en meras suposiciones, como quiera que no se aportó medio de convicción alguno que evidencia que el monto adeudado por tal concepto sea inferior. Sin embargo, será el valor de la solicitud de negociación el que será tenido en cuenta, pues así lo aceptó la copropiedad, al manifestar que *se aceptó el valor incluido en la solicitud de insolvencia para lograr una conciliación.*

Por lo anterior, se declarará improcedente las controversias planteadas por el deudor frente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A y al CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H.

Finalmente se advierte que las controversias alegadas por el deudor, frente a las obligaciones de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda fueron valoradas en el acápite de objeciones de dichas entidades, esto es, numerales 3 y 5.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por la **DIAN**, relativa a la obligación generada por concepto de VENTAS IVA 2015-01.

2. DECLARAR probada la controversia planteada en lo que tiene que ver con la acreencia del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

3. DECLARAR improcedentes las controversias planteadas por el deudor frente a las obligaciones de los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A y CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H, conforme con la parte motiva de esta decisión.

4.- DECLARAR NO PROBADA la objeción planteada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y en contraposición, **SE DECLARA PROBADA** la controversia generada por el deudor, por lo que se le ordena a dicha entidad distrital rehacer la liquidación de las obligaciones tanto de impuesto predial, como vehicular, computando el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2018 y 2019, y el impuesto vehicular del año 2018, según corresponda.

5.- En consecuencia, las acreencias quedaran en la siguiente forma:

5.1 Por un lado, determínese el coeficiente de participación de los acreedores en el proceso de negociación de deudas, incluyendo como acreedor a la **DIAN** respecto de la obligación generada por concepto de VENTAS IVA 2015-01 cuyo valor asciende a capital de \$8.043.000 e intereses

de \$26.855.000 y que aquella obligación corresponde a un crédito de **primera clase**.

De igual forma, se advierte, que, de solicitarse la devolución de saldos por el deudor del año 2022 ante la DIAN, dichos dineros deben tramitarse en los términos del artículo 855 del Estatuto Tributario, y en el evento de quedar algún saldo, debe depositarse por dicho ente, a favor del presente asunto, para que se atenga a lo resuelto en el proceso de negociación.

5.2. Así mismo, no deberá excluirse las obligaciones del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** a efecto de garantizar la prelación de créditos de los demás acreedores, por lo que el dinero pagado por el acreedor a tal ente, debe depositarse por el mismo, a favor del concurso para que corra su suerte.

5.3 Frente a la obligación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quedara conforme lo dispuesto en la parte motiva, esto es por una cuantía de \$330.683.603,66, que corresponde a \$215.620.948.22 de capital y \$115.062.655.44 de intereses.

5.4 Ahora, en punto a la objeción de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANIA P.H.**, quedara por la suma de \$115.743.629, de acuerdo a lo discurrido, esto es, de Capital: \$58.077.940 y de Intereses: \$57.665.940.

6.- REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para lo pertinente, previas las constancias de rigor.

7.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

Mfft

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO**

No. 96 DE HOY 4 DE JULIO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23226909d304a9ba990712d6f167a4ec369f5ef7c5cca3f30879fe4db8ebf0**

Documento generado en 03/07/2024 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>